

RAD.76001400302820210019300

Olga

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 21 de abril 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 406
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400303028-2021-00193-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES AGUDELO** y de su revisión se observa lo siguiente.

* Pretende la parte actora el cobro de intereses remuneratorios simultáneamente con intereses de mora, sin embargo, tal solicitud es contraria al ordenamiento legal colombiano, pues equivale a imponer un doble gravamen por el mismo capital, de allí que se encuentra reglado que cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen, así el remuneratorio se causa mientras la obligación no esté vencida, y a partir de allí se deja de causar esa clase de interés para abrirle paso al moratorio.

El decreto 1702 de 2.015 expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, lo explica con suma claridad en su art. Primero, cuyo texto se permite el Despacho insertar:

“Artículo 1°. Modificase el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así: “(...) Artículo 2.2.2.35.3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por: 1. Interés: el concepto de interés se someterá a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo definen para el crédito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 2. Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido. 3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación.”

Teniendo en cuenta no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes, el Despacho inadmitirá la demanda objeto de revisión, para que la parte actora proceda a subsanar la falencia

RAD.76001400302820210019300

Olga

advertida tanto en los hechos como en las pretensiones y las adecúe al ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

3.- RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula N°.98.525.657 y portador de la T.P. N°133.396 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, conforme al poder.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria